



## LEY N° 278

### PENSIONES GRACIABLES A DESCENDIENTES DE INDIGENAS.

Sanción: 17 de Julio de 1986.

Promulgación: 02/09/86. D.T. N° 3786.

Publicación: B.O.T. 08/09/86.

**Artículo 1°.-** Concédase pensiones graciabes, “per-vita”, a los siguientes descendientes de indígenas: Doña Catalina Filgueira YAGAN de GONZALEZ, C.I. N° 21.239 y Doña Carmen FILGUEIRA, L.C. N° 3.780.147.

**Artículo 2°.-** El monto de las pensiones a que se refiere el artículo 1° de la presente será equivalente al cargo de un agente categoría 20 de la Administración Pública Territorial y se modificarán toda vez que lo sea para la referida Administración.

**Artículo 3°.-** Los beneficiarios de la presente Ley gozarán de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Territorial.

**Artículo 4°.-** Las pensiones concedidas en el artículo 1° de la presente, regirán a partir de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 5°.-** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Territorial.